



*Otto William Gärtner López*  
ABOGADO

Riosucio, mayo 10 de 2022

DOCTORA

**CLARA INES NARANJO TORO**

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO

RISARALDA

[J01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA GUTIERREZ HEREDIA Y OTROS  
DEMANDADA: HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA Y LUZ OFELIA CASTRO PEREZ  
RADICACIÓN: 2021-00224-00

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS**

**OTTO WILLIAM GÄRTNER LÓPEZ**, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.912.883 de Riosucio Caldas, y portador de la T.P. No. 282.266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA Y LUZ OFELIA CASTRO PEREZ**, mayor y vecinos de Riosucio, por medio de la presente me permito proceder a plantear excepciones previas, en escrito separado, con fundamento en el artículo 101<sup>1</sup> de la ley 1564 de 2012; 175<sup>2</sup>, conforme a las siguientes

## CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 3. Las excepciones.



## CAPITULO PRIMERO EXCEPCIONES PREVIAS<sup>3</sup>

### NATURALEZA JURIDICA

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones se pueden plantear por la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda; las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del código general del proceso.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito presentar las siguientes excepciones previas:

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14) Actor: NAIDA YAZMÍN ACUÑA VEGA Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA - BOYACÁ. (...)Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante. La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.



## INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

El hecho que el joven Manuel Stiwen Gonzalez se hubiera tropezado con un anden, loza o en últimas parte del vehículo que se encontraba en estado de repos, aunada la falta de su nexo causal del presunto daño; no vincula directamente al señor **HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA**, quien no conducía el vehículo al momento del accidente; POR LO TANTO no se puede tipificar la responsabilidad del presunto conductor por falta de nexo casual y especialmente por la falta de legitimación por pasiva.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley. Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, toda vez que no tiene injerencia con el hecho a resarcir.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: “*ha se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...*”

## FUNDAMENTO NORMATIVO

### CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: “...3. Inexistencia del demandante o del demandado.



*Otto William Gärtner López*

ABOGADO

Aunado a lo anterior, en el acápite procesal pertinente respecto de **“HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO”**, es claro que la demanda debió ser lo suficientemente cognitiva, precisa y contundente para efectos de consolidar la **“FORMULACIÓN DEL PROBLEMA”**, máxime que estamos frente a un medio de control derivado del principio de la **“JUSTICIA ROGADA”**, de lo contrario, el operador judicial estaría sin bases sólidas suficientes para entrar a dirimir la presente controversia entrando al campo jurídico de la **“SENTENCIA INHIBITORIA”**, que debe ser evitada antes de entablar la relación jurídico procesal *ibid.*

De esta forma dejo planteada las excepciones previas propuestas, solicitando al Juez de Conocimiento la terminación del proceso, con relación al demandado HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O. W. G. López', written over a horizontal line.

---

**OTTO WILLIAM GÄRTNER LÓPEZ**

C.C. No. 15.912.883 Riosucio

T.P. No. 282.266 del Consejo Superior de la Judicatura